



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2008-00125-00
Cuaderno : INCIDENTE REGULACION HONORARIOS
Demandante : COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE S.A.S
Demandado : COTRASERCA

El abogado LUIS ORLANDO VEGA, formula Incidente de Regulación o Fijación de Honorarios, por lo anterior se **DISPONE**:

1. Correr traslado por el término de tres (3) días del Incidente de Regulación de honorarios formulado por el Dr. Luis Orlando Vega, en contra de los señores JULIAN RENATO PARRA GOMEZ y JULIANA JOSE PARRA GOMEZ, lo anterior al tenor del artículo 129 parágrafo tercero (3) del Código General del Proceso.
2. Vencido dicho término, REGRESE la actuación al despacho para continuar con el curso del incidente promovido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Código de verificación: **18955f95dc9a0a42fe5a81296ccaecfe4d620cddebacf542d06690a9b34027c**

Documento generado en 10/12/2021 04:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2008-00125-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE S.A.S
Demandado : COTRASERCA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. Mediante numeral 2 del auto de fecha 13 de agosto de 2021, el despacho efectuó diferentes quebramientos al extremo demandante a fin de que presentara explicación sobre las cautelas hasta el momento decretadas, por cuanto la mismas no pueden permanecer indefinidas, sin que exista pronunciamiento en tal sentido dentro del expediente; razón por la cual se procederá a requerir al extremo procesal en comento para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto en estado atienda la orden dada en dicha providencia, so pena de tener por desistidas las cautelas en comento.
2. Del escrito allegado por el abogado LUIS ORLANDO VEGA, se incorpora a la actuación sin hacer pronunciamiento alguno, toda vez que como se indicó, ya no representa ninguna de las partes intervinientes.
3. Teniendo en cuenta que mediante numeral 3.3 del auto de fecha 13 de agosto de 2021, se dispuso OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE JUDICATURA DE VILLAVICENCIO para que informe si el parqueadero CASTILLA REAL GRUAS Y PARQUEADEROS, se encontraba o se encuentra dentro del listado de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, sin que a la fecha se registre contestación en tal sentido, se hace necesario requerir a la Citada entidad a fin de que imparta el tramite correspondiente a la misiva remitida.
4. Teniendo en cuenta la contestación allegada por el representante legal del parqueadero EDEN MORICHAL, mediante el cual allega información relacionada con el contrato de cesión celebrado con el parqueadero de vehículos CASTILLA REAL, se DISPONE:
 - 4.1. Oficiar al parqueadero CASTILLA REAL, correo electrónico parqueaderocastillareal@gmail.com, para que de manera inmediata por conducto de quien asuma su representación y responsabilidad, informe sobre el estado actual y de ubicación del vehículo de placas THK563, del cual existe registro fue recibido en cesión por parte del parqueadero EDEN MORICHAL, **Líbrese el oficio correspondiente y adjúntese copia del contrato de cesión en comento.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9c86bf38542f3b4a4ac9629bf06c71235f2ecfb7d6f03efdcccd997d9e25d**

Documento generado en 10/12/2021 04:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2008-00125-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE S.A.S
Demandado : COTRASERCA

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la entidad demandante solicita se le asigne cita para presentarse en las instalaciones del Juzgado y efectuar la revisión y verificación del expediente físico de la referencia, petición sobre la cual debe iniciarse en primera medida, que actualmente se encuentra habilitada la atención presencial en las instalaciones del palacio de justicia de Yopal Casanare, en horario de 7 a 12 del mediodía y de 2 a 5 pm, claro está, bajo los protocolos de bioseguridad, razón por la cual no hay lugar a efectuar asignación de citas.

Pese a lo anterior, es de recordarle a la togada memorialista que desde el 1° de julio de 2020 y atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, las actuaciones se vienen adelantado de manera digital, razón por la cual se dispone que por secretaria se comparta link de expediente digital a la togada, pues como se entiende el expediente físico revela solamente parte de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Código de verificación: **3a3d3406a25cff33c6a710a3bba88640ca7f600107e7cc3c53cbb3f954142725**

Documento generado en 10/12/2021 04:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : **No. 850013103002-2008-00240-00**
Cuaderno : **PRINCIPAL**
Demandante : JHON F. GONZALEZ
Demandado : CASANAREÑA DE SERVICIOS LTDA Y OTRO.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la eventual concesión de la alzada interpuesta por el vocero judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 13 de agosto de 2021.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual se dispuso suspender y remitir el proceso ejecutivo de la referencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, por darse los presupuestos contenidos en el literal c del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la anterior determinación el vocero judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por considerar que el proceso que ocupa nuestra atención fue presentado el pasado 15 de octubre de 2008, en contra de la personas jurídica CASANAREÑA DE SERVICIOS LTDA y JUAN BARRAGAN como persona natural a fin de ejecutar un título valor letra de cambio que voluntariamente acepto el pasado 18 de octubre de 2007, es decir, 5 años después de los presuntos hechos victimizante padecidos, luego entonces se tiene que este legítimo cobro judicial no tiene ninguna relación con el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que pretende establecer la ley 1448 de 2011, razón por la cual considera que el despacho no puede perder la jurisdicción o competencia sobre el litigio aquí propuesto.

Aunado a lo anterior, manifiesta que los aquí demandados cuentan con vocero judicial que ha representado sus intereses a lo largo del proceso, e incluso resalta que en la contestación de demanda allegada en dicha oportunidad no se ventiló el asunto que hoy se pone a consideración tanto así que se consideró viable proferir decisión de seguir adelante con la ejecución, la cual fue confirmada por el superior jerárquico.

A continuación, procede hacer un recuento sobre la suerte de las medidas cautelares aquí decretadas resaltando que la propietaria del 50% del uno de los bienes cautelados jamás presentó oposición a las pretensiones, por el contrario, prestó colaboración para el desarrollo de las cautelas, lo que permite establecer que tales hechos victimizantes no ocurrieron.

Conforme lo expuesto solicita se revoque en integridad la providencia recurrida.

ACTUACIÓN SURTIDA

La interposición y el trámite del recurso de reposición se cumplieron en debida forma, en consecuencia, el escrito de recurso recibió por Secretaría el trámite dispuesto por los Artículos 110 y 319 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES y DECISION

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia recurrida, reconsidere tal determinación, sometiendo a un examen riguroso, los argumentos expuestos por el recurrente.

Así las cosas y previendo que el motivo de discordia del recurrente radica en el hecho de haberse ordenado la suspensión y remisión el proceso ejecutivo de la referencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, por darse los presupuestos contenidos en el literal c del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, encuentra el despacho que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la fuerza jurídica para modificar la decisión ya adoptada.

Debe recordarse que la suspensión aquí decretada se efectuó por disposición legal, esto es, ley 1448 de 2011, que impone dicho proceder ante la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas, y que indudablemente conlleva a que este estrado judicial acate tal precepto normativo.

Ahora bien, las demás razones expuestas y que se traducen en reparos de fondo sobre la procedencia de la intervención dentro de tal proceso especial, deberán ventilarse precisamente en el proceso de restitución de tierras despojadas ya mencionado, pues como ya se indicó en este escenario procesal, tan solo resta el acatamiento de aquella disposición legal ya enunciada; y en caso que de la misma tenga vocación de prosperidad, así deberá informarse a este estrado judicial para si es de caso continuar con la ejecución librada.

Sobre el particular aclárese al togado recurrente que no es cierto que se esté terminando la ejecución aquí promovida, la actuación queda suspendida y a cargo al régimen especial ya enunciado, que como se sabe es de competencia de una sede judicial diferente, pero que en ningún caso conlleva al desconocimiento de las garantías procesales de las partes, por ende, es ese el escenario propicio para discutir las situaciones que se proponer vía recurso, pues como lo hemos venido anunciando, el juzgado procede acatando estrictamente lo ordenado por autoridad judicial y amparado en la norma legal.

Por último, y en cuanto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, debe indicarse que la providencia en cuestionamiento no se encuentra en listada en el artículo 321 del CGP, como apelable, razón por la cual deberá negarse por improcedente.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2021, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento inmediato y prioritario a la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, indicando en la misiva correspondiente, que la demora en la orden dada obedece al trámite propio del recurso que por medio del presente proveído se desata.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8965901e1780fede9b4ec68bf196eab3c4b053fc6e2090ba78ced8d3cdcb92**

Documento generado en 10/12/2021 04:23:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO MIXTO
Referencia : No. 850013103002-2014-00020-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : JAIRO ALEXANDER MONROY cesionario BANCOLOMBIA S.A
Demandado : MARIO ANDRES TORRES

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2021, se aprobó diligencia de remate llevada a cabo respecto del vehículo tipo CAMPERO, marca TOYOTA de placas KGD-592, carrocería WAGON, Motor 1KD5091338, Línea FORTUNER, No serie MROYZ59G6B1101239, Número Chasis MROYZ59G6B1101239, modelo 2011, clase de servicio PARTICULAR, y que efectivamente se sabe que sobre el mismo recae prenda a favor de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., gravamen que necesariamente debe levantarse a fin de que se pueda materializar la adjudicación del bien rematado al señor JAIRO ALEXANDER MONROY, quien recuérdese ostenta la calidad de cesionario demandante de la entidad banco BANCOLOMBIA S.A. y por ende es el nuevo beneficiario de dicha garantía, pues así se registró en el contrato de cesión previamente aprobado, orden judicial que tiene asidero en lo normado en el numeral 2º del artículo 455 del C.G.P., razón por la cual a ello se procederá mediante el presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento del gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placas KGD-592, conforme lo expuesto en la parte considerativa. OFICIESE para lo pertinente a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RESTREPO – META.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b333db6ba50270c5c09fa6edd91ffae6eddc1bb107202cade1f934541659c6**

Documento generado en 10/12/2021 04:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2015-00196-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A y FNG
Demandado : CONSTRUTEC INGENIERIA S.A.S

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES CISA, se encuentra conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461, el Juzgado dispondrá su trámite.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación base de ejecución, únicamente respecto del crédito que ejecuta CENTRAL DE INVERSIONES CISA en su calidad de cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.**

2°. Continuar el trámite de la ejecución respecto de la proporción del crédito que persigue banco BANCOLOMBIA S.A.

3°. Abstenerse de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues como se indicó previamente la ejecución continua vigente respecto de la proporción del crédito que persigue banco BANCOLOMBIA S.A.

4°. Reconocer a MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ como vocera judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, conforme las facultades otorgadas en la escritura publica No. 596 del 21 de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b630de3c7ad820518d302e1b82de83234ef9c5d4d0884e2983477e53f78011e**

Documento generado en 10/12/2021 04:23:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Yopal

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103002 – **2016-00188-00**
Demandante: MARIA DEL CARMEN CRUZ DE ALVAREZ Y OTROS
Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LISANDRO ARDILA CABRERA Y OTROS

Teniendo en cuenta que mediante auto de 01 de octubre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial para el 18 de noviembre de 2021 a las 08:00 am, y atendiendo que la misma no pudo adelantarse, por cuanto al titular del despacho le fue concedida comisión de Servicios durante los días 18 y 19 de noviembre del año que avanza, por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, para asistir al “*XXIV encuentro de la Jurisdicción Ordinaria. Conflictos Sociales y Polarización: ¿Qué se espera de los Jueces?*”, conforme se evidencia en archivo PDF No. 16, por lo que el Juzgado dispone:

PRIMERO: SEÑALESE el **8 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.** como fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de litigio. Acto procesal que tendrá su inicio en las instalaciones del Juzgado, con implementación de todas las medidas de bioseguridad correspondiente. **CITese al perito designado para esa oportunidad.**

SEGUNDO: Surtida la anterior diligencia y cumplidos los términos del perito para rendir su experticia, se programará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
JUEZ

JARV/mlb.-

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2e8e24394614002cba54f9b6a082f4531d869d0cbe89b227e4b36b5a918ee**

Documento generado en 10/12/2021 04:24:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : NULIDAD DE CONTRATO
Referencia : No. 850013103002-2017-00043-00
Cuaderno : **EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL**
Demandante : MIRIAM ESTEBAN NUÑEZ
Demandado : CARLOS RAFAEL GOYENECHÉ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre diferentes situaciones:

1. INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de la parte interesada la nota proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante la cual se indica el valor a cancelar por concepto de derechos de registro.
2. INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes, las diligencias provenientes del Juzgado Promiscuo Municipal de Nunchia Casanare, mediante el cual se devuelve sin cumplir la diligencia de secuestro a ellos comisionada, por cuanto no se logró identificar el bien objeto de medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Código de verificación: **20507c5d1c67afb14b53e584cc0e4b25317cc2a719bcaa7f640918656a392fca**

Documento generado en 10/12/2021 04:24:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : NULIDAD DE CONTRATO
Referencia : No. 850013103002-2017-00043-00
Cuaderno : EJECUTIVO A CONTINUACION – PRINCIPAL
Demandante : MIRIAM ESTEBAN NUÑEZ
Demandado : CARLOS RAFAEL GOYENECHÉ

En atención a la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte ejecutante, por secretaria se ordena correr traslado de la misma de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Una vez vencido el término, vuelva al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e5395ffd19f598e812de41fff29364262671bc3a0c73d72fb43038d8bfa50c**

Documento generado en 10/12/2021 04:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2017-00059-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : WILMER MARTINEZ RINCON

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante, no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, hasta el día 18 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60009c9bcf866e1550afae35bd658bde2267b277f9f84aea132c2d5d08508c0e

Documento generado en 10/12/2021 04:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00173-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : RAFAEL ERNESTO DURAN

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, se dispuso la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, y que por secretaria se efectuaron los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas una medida de embargo de remanente comunicada al proceso 2016-00334 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funcion de Control de Garantías y Conocimiento de Aguazul Casanare, obteniéndose como respuesta por parte del citado despacho, que dicho proceso ya había finalizado y que las medidas allí decretados se había dejado a disposición del presente asunto, desde el pasado 07 de noviembre de 2018.

Pues bien, pese a que no se recibieron los oficios correspondientes a tal disposición y por ende el despacho no tenía conocimiento al respecto, se dispondrá incorporar la información allegada en esta oportunidad, no sin antes oficiar al despacho en comentario a fin de que informe los números de oficios con fecha, mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares puestas a disposición, pues sabido es, que para proceder a su levantamiento cautelar desde este nuevo escenario, debe indicarse dicha información al ente correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funcion de Control de Garantías y Conocimiento de Aguazul Casanare, a fin de que informe los números de oficios con fecha, mediante los cuales inicialmente se habían solicitado las medidas cautelares respecto del proceso 2016-00334, aquí puestas a disposición, pues sabido es, que, para proceder a su levantamiento desde este nuevo escenario, debe indicarse esa información al ente correspondiente. Debe igualmente acreditarse que el oficio con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos fue remitido por cuenta del juzgado,. **Líbrese el oficio correspondiente y adjúntese copia de la presente providencia.**

SEGUNDO: Recibida la información, ingrese la actuación nuevamente al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180f4bf5c873866eaafb1663c7ebf2445260dde36b895d5ad047b1541b6f5fb4**

Documento generado en 10/12/2021 04:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00180-00
Cuaderno : **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : FERREAGUAS & ASOCIADOS S.A.S Y PEDRO JULIO PERALTA

En atención a la solicitud elevada por el extremo ejecutante, relacionada al decreto de medidas cautelares que respalden el pago de la ejecución librada y por no ser contraria a derecho el Despacho accede a tales pedimentos.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título que tenga el demandado FERREAGUAS & ASOCIADOS S.A.S. en las entidades bancarias de orden nacional, relacionadas en la respectiva solicitud.

Líbrese los oficios correspondientes a los señores Gerentes de los citados bancos para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4° del artículo 593 del C. G. P., y el 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Limítese la medida en la suma de \$698.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e91df4359745a7693dcf1de67266f557caa7ddfacc1981c693e59db9bf96bb9**

Documento generado en 10/12/2021 04:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Referencia : No. 850013103002-2018-00246-00
Cuaderno : PRINCIPAL
Demandante : MARTHA LUCIA PUERTO
Demandado : MARIBEL SANABRIA PLAZAS

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial del aquí demandante y los extremos litigiosos se encuentra conforme lo dispuesto en el C.G.P. Art. 461, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes, siendo el correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos entregado al abogado JUAN PABLO CARDENAS, pues así se indicó por las partes, y los oficios restantes a la parte demandada. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).**
- 3°. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor de la ejecutada, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G. P.
- 4°. No condenar en costas, por encontrarnos de cara a una solicitud por pago total de la obligación.
- 5°. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b19878b476a079a5f0c228e34a01de87ca4306ae334d5629d45f65bb2e49da5**

Documento generado en 10/12/2021 04:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2019-00035-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : GONZALO ALFONSO MARTINEZ AGUDELO

Como quiera que al avalúo allegado al proceso conforme el artículo 444 del C. G. del P., no se aportó observación alguna por la parte demandada, quedando entonces debidamente ejecutoriado; Ha de tenerse para los efectos legales que contempla la citada norma, que el valor comercial del bien vinculado al proceso 470-43915 corresponde a la suma de \$ 329.200.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

1. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el valor comercial del bien vinculado al proceso corresponde a la suma de \$ 329.200.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Código de verificación: **c47ffa3d876af4a2a82d6e7160fedcce089a6bc2588645d2636ddb5c1f4b339b**

Documento generado en 10/12/2021 04:24:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Yopal

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso: SIMULACIÓN DE CONTRATO
Radicación: 850013103002 – **2020-00063-00**
Demandante: GLORIA XIMENA CARDENAS PINTO
Demandada: INGRID ZULAY SALAMANCA Y OTRO

Teniendo en cuenta que mediante auto de 19 de octubre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el 17 de noviembre de 2021, a las 08:30 am, y atendiendo que la misma no pudo adelantarse, por cuanto al titular del despacho le fue concedido permiso por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, para asuntarse de sus labores en la precitada fecha conforme se evidencia en archivo PDF No. 23 por lo que el Juzgado dispone:

1.- SEÑÁLESE el **9 de febrero de 2022 a las 8:30 A.M.** para la celebración de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia se celebrará en forma virtual atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por ende, previamente el despacho remitirá el link a los correos electrónicos indicados para notificaciones, mediante el cual deberán conectarse las partes y sus apoderados; debiendo las primeras concurrir a rendir interrogatorio, advirtiéndoseles que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; o hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o apoderado que no concurra o se una virtualmente a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas y en caso contrario, la audiencia se llevará a cabo con los apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del derecho en litigio.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775d08a970511d3a7d1af1584f243ee366c167d271655baa8bfcf913d9e743bf**

Documento generado en 10/12/2021 04:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Referencia : No. 850013103002-2021-00071-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : OSCAR DE JESUS RODRIGUEZ

Por medio del presente proveído requiere nuevamente el despacho a la parte ejecutante para que cumpla con las disposiciones del auto precedente, esto es, indique como obtuvo la entidad demandante la información del canal digital donde se surtió el acto de notificación de la parte demandada, surtiendo en igual medida el trámite que corresponde frente a la cautela del bien hipotecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb59215891b2526af875842e2c7d3a518ad514ff1124f6c17509be9dacaf58a**

Documento generado en 10/12/2021 04:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Referencia : **No. 850013103002-2021-00145-00**
Demandante : BERNARDO CERA TARRAS
Demandado : LUIS ERNESTO NAVARRO DUERO Y OTRO.

Mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

Sin embargo, como el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno frente a los defectos advertidos, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la demanda que, para iniciar proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL, promueve BERNARDO CERA TARRAS.

2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154b1604859a4cace7def626032975ab7f6cea8de8447ca909f2f81354e7c738**

Documento generado en 10/12/2021 04:23:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : DIVISORIO
Referencia : No. 850013103002-2021-00171-00
Demandante : RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ Y OTROS.
Demandado : AIME ARIAS CUBERES

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

Sin embargo, como el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno frente a los defectos advertidos, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal Casanare,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la demanda que, para iniciar proceso DIVISORIO, promueve RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ Y OTROS.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef0c93a018c45322daf4332a829f1dac048d5b45f58dcb7d8efe50412e953ff**

Documento generado en 10/12/2021 04:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103002 – 2021-202
Demandante: PAOLA MURCIA PARADA
Demandado: YESID JIMENEZ SILVA

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, presentada a través de apoderado judicial por PAOLA MURCIA PARADA en contra de YESID JIMENEZ SILVA, cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibídem, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de YESID JIMENEZ SILVA y a favor de PAOLA MURCIA PARADA., por las siguientes sumas de dinero:

1.- letra de cambio sin numero:

a.- Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00) moneda corriente, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio fuente del recaudo.

b.- Por los intereses corrientes causados desde el 22 de mayo de 2020 al 1º de junio de 2020, tasados a la tasa pactada o a la máxima legal autorizada por la Superfinanciera en caso que la pactada la excediere.

c.- Por los intereses de mora causados sobre el capital inicial liquidados desde el 2 de junio de 2020 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas procesales, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones de mérito, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación (arts. 431 y 442 C.G.P.)

TERCERO: Trámites el presente asunto por el procedimiento previsto en la Sección Segunda, título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSE ALEXANDER PARRA DIAZ en representación de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

LIBRESE la comunicación del caso con destino a la DIAN, en los términos señalados por el Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70741f32c6f1888cd2a419b18f0b86909c4de61c3e60e89ca963f09548e45ff0**

Documento generado en 10/12/2021 04:24:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103002 – 2021 - 0202
Demandante: PAOLA MURCIA PARADA
Demandado: YESID JIMENEZ SILVA

En atención a la petición de medidas cautelares elevada por la actora, el juzgado, **DISPONE:**

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YESID JIMENEZ SILVA, en la cuentas de los bancos relacionados en el memorial petitorio, cuyo titular es el ejecutado.

Líbrese oficio al señor Secretario General de las entidades respectivas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea constituido en certificado de depósito que debe ser puesto a órdenes del Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación. Adviértase el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., y 126 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del sistema financiero).

Limítese la medida a la suma de \$225.000.000,00.

2°. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-61658; 470-102163; 470-140356; 470-149188; 470-116786; 470-149190, denunciados como propiedad del ejecutado YESID JIMENEZ SILVA. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal para que tome nota de la medida ordenada.

2°. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-5553, denunciados como propiedad del ejecutado YESID JIMENEZ SILVA. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Duitama para que tome nota de la medida ordenada.

3.- Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor JUAN CARLOS HURTADO LOZANO en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en contra de YESID JIMENEZ SILVA, cuyo radicado es 2020-00110-00. OFÍCIESE.

4.- Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en contra de YESID JIMENEZ SILVA, cuyo radicado es 85001-40-03-002-2020-00102-00. OFÍCIESE

5.- Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el señor DIMER ANDRES GARCIA DELGADO en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en contra de YESID JIMENEZ SILVA, cuyo radicado es 85001-40-03-002-2021-00340-00. OFÍCIESE

6.- Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado dentro del proceso

ejecutivo seguido en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en contra de YESID JIMENEZ SILVA, cuyo radicado es 85001-40-03-002-2021-00092-00. OFICIESE.

7.- Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por DERLY RINCON ENTELIZ en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en contra de YESID JIMENEZ SILVA, cuyo radicado es 85001-40-03-002-2021-00266-0. OFICIESE.

8.- Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por GUSTAVO ORDUZ TARAZONA en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en contra de YESID JIMENEZ SILVA, cuyo radicado es 85001-40-03-002-2021-00240-00. OFICIESE.

9.- Decretar el embargo de los derechos litigiosos que puedan corresponder como demandante al señor YESID JIMENEZ SILVA en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Yopal que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal bajo el radicado 850013333002-2019-0032-00, OFICIESE.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$225.000.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ
Juez

JARV

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f0372bdd54aec1d65345ef843f560b151fee5393ce1e56aeb642482eff49f8**

Documento generado en 10/12/2021 04:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, Casanare, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : SOLICITUD REORGANIZACION
Referencia : **No. 850013103002-2021-00203-00**
Deudor : LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS
Acreedores : ARROZ BARICHARA S.A.S Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la solicitud ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, promovida a través de apoderado por LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS.

CONSIDERACIONES

Del análisis al libelo demandatorio y las pruebas anexadas, resulta claro para este despacho que pese a enunciarse en el escrito de solicitud que la calidad de comerciante del deudor deviene de la enlistada en el numeral 5 del artículo 20 del código de comercio; “ 5) *La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones*”, lo cierto es que de ello no existe mayor explicación de como se desarrolla o en que consiste tal actividad ni mucho menos soporte documental que acredite tal circunstancia, por su parte, si se evidencia de las actividades registradas en cámara de comercio: (i) el comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados y como segunda actividad (ii) la preparación de la cosecha para su comercialización en los mercados primarios; limpieza, recorte, clasificación y desinfección; De igual forma se observa de los estados financieros allegados registro de ingresos precisamente por las actividades antes enunciadas y por la comercialización de productos por cosecha y cultivos de cereales; actividades que se traducen en aquellas catalogadas como no mercantiles, esto es, la actividad de ganadería y agricultura.

Ahora bien, en el presente evento, nada se aduce sobre la transformación respecto de los bienes que son objeto de producción, y mucho menos que como consecuencia de esa actividad se haya generado empresa, siendo evidente que su actividad se circunscribe al cultivo y venta del producto en su estado natural.

Se debe resaltar que, la condición de comerciante no se adquiere por la simple ejecución de alguna de las actividades así catalogadas, sino que deben ser desarrolladas de manera profesional, regular y no ocasional, presupuestos que tampoco se acreditan, es claro que su vinculación al comercio es transitoria o accidental, no se puede entender ostentada la mencionada condición, pues, aunque se desarrolle una actividad mercantil, solo se es comerciante si se hace de forma profesional, lo que implica que tenga esmerada dedicación en la labor y se ejecute de manera constante.

Al conceptualizar quienes son comerciantes el CCo Art. 10 señala como tales a toda persona que se ocupa a una de las actividades que se consideran mercantiles, siendo ellas, entre otras, las establecidas enunciativamente en el artículo 20 ibídem.

Igualmente, da cuenta el Art. 23-4 ibíd., que no son mercantiles, entre otras actividades, “*Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las **actividades de transformación** de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa*”, disposición de la que se concluye, que las actividades agrícolas

y ganaderas e incluso las actividades de transformación y negociación de esas cosechas y productos ganaderos no son actividades mercantiles por expresa disposición legal.

El numeral 8° del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006 preceptúa como personas excluidas de este régimen de insolvencia, a las personas naturales no comerciantes, en concordancia con el artículo 2° ibídem, que determina el ámbito de aplicación de la norma para personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas.

En virtud de lo antedicho, es indiscutible que el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, no desarrolla actividades mercantiles por expresa disposición legal.

Bajo esa óptica resulta inane cualquier esfuerzo que se haga por encajar la actividad ejercida por el promotor de presente trámite como comercial, cuando, es claro que la actividad que ejerce no nos permite darle dicha connotación, por lo tanto, se puede concluir que el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, no posee la calidad de persona natural **comerciante**, presupuesto necesario conforme lo pregonan la Ley 1116 de 2006, para el adelantamiento efectivo del proceso que nos ocupa, por lo que el Juzgado procederá a negar el trámite propuesto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el trámite del proceso de reorganización empresarial a la persona natural presuntamente comercial del señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A favor de la parte actora desglóse los documentos que soportan la acción de la referencia.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese definitivamente las diligencias, dejándose las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

CUARTO: Adviértase que conforme lo establece la L1564/2012 Art.19, la presente providencia no es susceptible del recurso de alzada, por ser el trámite de única instancia.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado GUILLERMO PAEZ ROJAS, para representar en este asunto al deudor en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c72c0470ee494dc2fa76b178f30b9a7adcdaafd2c9581879c2e52745291d10**

Documento generado en 10/12/2021 04:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, Diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Referencia : **No. 85001310002-2021-00205-00**
Demandantes : MARÍA LIGIA DUEÑAS RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado : JAIRO MOLINA PUENTES Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia que promueven MARÍA LIGIA DUEÑAS RODRÍGUEZ en nombre propio y representación de CRISTIAN FELIPE COGOLLOS DUEÑAS; JULIÁN ALBERTO COGOLLOS DUEÑAS a través de apoderado judicial el Dr. ÁNGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo, se observa que la Demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en los Artículos del 82 al 84 y especiales del artículo 368 ibídem, por lo que se dispondrá su admisión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que ha presentado MARÍA LIGIA DUEÑAS RODRÍGUEZ en nombre propio y representación del menor CRISTIAN FELIPE COGOLLOS DUEÑAS; JULIÁN ALBERTO COGOLLOS DUEÑAS por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de JAIRO MOLINA PUENTES, OSCAR IVÁN TAMBO RODRÍGUEZ. y ALLIANZ SEGUROS S. A.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

TERCERO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ARTURO ROCHA VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8eb60c17260c60056da934ab0dba68a7c1690a281a23c75974ff025282dab1**

Documento generado en 10/12/2021 04:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>